TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04319-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
RICARDO JOSÉ IPARRAGUIRRE GAYOSO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo José Iparraguirre Ganoso contra la resolución de la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 128, su fecha 3 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

2. Que el Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria, a la cual se remite en el presente caso, ha establecido criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

3. Que conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para acceder a una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

4. Que respecto a la edad de jubilación, de la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 1, se desprende que el demandante nació el 8 de julio de 1937, de lo que se desprende que el 8 de julio de 2002 cumplió los 65 años requeridos para acceder la pensión.

5. Que en cuanto a las aportaciones, de la Resolución 42570-2005-ONP/DC/DL19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones (ff. 2 y 3), se observa que la ONP únicamente reconoce al demandante catorce años y un mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Que mediante Resolución de fecha 27 de noviembre de 2009 (f. 3 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos, en copias simples, con los cuales pretende acreditar sus aportes.

7. Que el demandante, para demostrar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que lo configuran, ha presentado los siguientes documentos:

   i) Certificado de la Compañía Aceros de Construcción S.A. (ACONSA) en original (f.4), que indica que laboró de 1965 a 1969, documento que no genera convicción al ser el único medio probatorio con el que se pretende acreditar aportes en dicho periodo.

   ii) Certificado de la Fundación *Ciudad de Papel* en original (f. 5), que indica que laboró del 15 de enero al 26 de diciembre de 1974, periodo que ha sido reconocido por la demandada. No obstante, este documento no acredita los meses no reconocidos al ser el único medio probatorio presentado.

   iii) Libreta de credencial de Derechos de los trabajadores de construcción civil (f. 36), la que consigna que laboró de octubre de 1996 a marzo de 1997, en la cual se observan los sellos del empleador y de control del IPSS, documento que tampoco genera convicción al ser el único medio probatorio.

   iv) **Expedidos por el Ministerio de Agricultura:** Proyecto Especial de Ampliación de la Frontera Agrícola por Tecnificación de Riego (AFATER) y Programa Nacional de Agua Subterránea y Tecnificación de Riego (PRONASTER), por los siguientes periodos laborales:

   1984-1985

   a. Certificado de trabajo en original (f. 8 del cuaderno del Tribunal), según el cual laboró del 1 de octubre de 1984 al 30 de marzo de 1985, y la Constancia de trabajo en original (f. 9).

   1985- 1990

   b. Oficio N.° 189-AG/DGI-PRONASTR/DO-OBF, en copia fotostática (f. 19), sobre el uso físico de vacaciones del actor, de acuerdo con el cual laboró desde el 26 de noviembre de 1985, señalando que a la fecha del documento

(9 de enero de 1989) continúa trabajando, y que a partir del 1 de abril de 1987 pasó a la planilla de PRONASTER.

c. Declaración Jurada de Gustavo Lembcke Montoya y copia de las Resoluciones Supremas que lo designan en 1985 como Director Ejecutivo de los Proyectos AFATER y PRONASTER, en los que se indica que el actor prestó servicios en tales proyectos de modo ininterrumpido, del 25 de noviembre de 1985 al 30 de diciembre de 1990 (ff. 22 a 29), lo que se corrobora con los documentos en original.

d. A fojas 8, de fojas 10 a 18, de fojas 17 a 25, a fojas 33, 34, 36 de autos y, a fojas 9,10, de fojas 13 a 16, a fojas 21 y 22 del cuaderno del Tribunal se ha adjuntado diversos documentos que ratifican el vínculo laboral con el Ministerio de Agricultura en los dos proyectos mencionados en dicho periodo, con los que acreditaría 5 años, 1 mes y 5 días de aportes.

1991

e. Memorando (f.30 y 31) manifestándole que deberá prestar servicios en calidad de apoyo a la ejecución de las obras del Programa de Emergencia Social (PES) desde el 14 de enero de 1991.

f. Memorando (f.31) del 11 de enero de 1991, informando del traslado de sede a Trujillo.

g. Boletas de pago de los meses de abril, mayo y noviembre de 1991 (ff. 34 y 35), documentos que no son suficientes para acreditar aportes en el año 1991, por ser los únicos documentos correspondientes a dichos meses (Con excepción del mes de abril).

8. Que, en consecuencia, si bien la demandada le reconoce al actor 14 años y 1 mes de aportes, de los documentos mencionados en el considerando anterior fluye que de 1985 a 1990, en lugar de reconocerle 1 año, 11 meses (ff. 2 y 3) debió reconocerle 5 años, 1 mes y 4 días de aportes; sin embargo, ello no sería suficiente para acreditar el mínimo de aportaciones para acceder a una pensión.

9. Que así las cosas, el demandante no ha presentado documentación suficiente e idónea para acreditar en la vía del amparo el mínimo de aportaciones requeridas para gozar de una pensión, por lo que de acuerdo con el considerando 8 de la STC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente; sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

EXP. N.° 04319-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
RICARDO JOSÉ IPARRAGUIRRE GAYOSO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR